

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XXX.—Nº 6606

Panamá, República de Panamá, Jueves 6 de Julio de 1933

VALOR: B/. 0.05

CONTENIDO

COMISION DE RECLAMACIONES

Estados Unidos niega que deba pagar reclamación a favor de Abundio Caselli (Conclusión)

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decretos 119 y 120 de 5 de Julio

SECCION PRIMERA

Resoluciones 181, 182 y 183, de 5 de Julio

SECCION SEGUNDA

Resoluciones 307 y 308, de 3 de Julio

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

Resolución 9, de 28 de Junio

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y OBRAS PUBLICAS

Solicitudes y Concesiones de Registro de Marcas de Fábrica

Movimiento en las Notarías

Movimiento en la Oficina del Registro de la Propiedad

Movimiento en la Alcaldía del Distrito Capital

Avisos y Edictos

COMISION DE RECLAMACIONES

EE. UU. niega que deba pagar reclamación alguna a favor de Abundio Caselli

(Conclusión)

a) \$1600.00 por cuenta de la compra a Caselli, vencidos y pagaderos el 2 de Septiembre de 1914, en cuya fecha los Estados Unidos tomaron posesión de la propiedad conforme al Tratado, y los intereses, si alguno habría de reconocerse, deberían comenzar a contarse desde esa fecha.

b) \$9,969.00 pagaderos a Caselli en virtud de la errónea decisión de la Corte Suprema de Panamá. Si esto pudiera reclamarse de los Estados Unidos, debería serlo desde la fecha de la toma de posesión, el 2 de Septiembre de 1914.

76. Sin embargo, no podría reconocerse ningún interés sobre esta reclamación bajo ninguna circunstancia, porque la reclamación no ha sido liquidada. Aun tratándose de la suma pagada a Caselli al comienzo, Panamá reclama \$5,000 siendo así que la suma correcta debería ser \$16,000.00, desde luego que los \$400.00 originalmente pagados por Abad a Caselli lo fueron pagados por Caselli al Gobierno de Panamá según la escritura de 1909. Los tribunales internacionales, ni otro tribunal alguno, reconocen intereses sobre reclamaciones no liquidadas. (Ley de Procedimiento de los Tribunales Internacionales, Ralston, 1926, páginas 127 a 133).

77. Pero debe presumirse que cuando el Gobierno de Panamá comencese los hechos, cambiará su demanda por la suma que realmente se pagó a Caselli por su terreno, esto es, cuatro mil seiscientos dólares (\$4,600.00). Esto, en ningún sentido, es confesión de que se deba suma alguna, sino simplemente una declaración de la suma que se debería en el caso de que la Comisión decidiera que Panamá tiene derecho a reembolso por la pretendida propiedad fiscal. Esta cuestión se trata más adelante.

III. LA INTERPRETACION DEL TRATADO.

78. Suponiendo que la demanda fuese cambiada, la reclamación puede estudiarse sobre sus meritos según los tratados de 1903 y 1914, y a la luz de la jurisprudencia que pueda ser de algún modo pertinente. La Demanda del Agente de Panamá dice:

1º Que el lote en referencia, al tiempo de celebrarse la Convención de límites de 1914 no figuraba como propiedad del dominio público de la República de Panamá, sino como propiedad fiscal o sea de su dominio privado;

2º Que el artículo XXI del Tratado del Canal no tiene aplicación posible en este caso, porque esa cláusula se refiere a concesiones y hechos posteriores al Tratado y de ninguna manera a concesiones o hechos posteriores; y además porque esa cláusula demuestra claramente que su intención fue referirse a las concesiones que hizo Panamá por medio de los artículos VIII y XX del Tratado;

3º Que las acciones rescisorias establecidas por Abundio Caselli contra la Nación y que culminaron con la sentencia de desahucio dictada por la Corte Suprema de Justicia, fueron iniciadas con anterioridad a la Convención de Límites y falladas antes de que esa Convención fuera ratificada.

La propiedad Fiscal. Admitida es contraria al interés.

79. De los archivos del Canal de Panamá se puede leer que la conclusión justificada de que Panamá compró a Caselli en 1906 con el propósito de permutar El Tirol por algunos lotes del Ferrocarril de Panamá en la ciudad de Panamá. El Tirol en poder del Gobierno de Panamá era incontestablemente Propiedad Fiscal tal como la define el Código Civil vigente antes de 1917, artículo 674:

Artículo 674. Se llaman bienes de la Unión aquellos cuyo dominio pertenece a la República.

Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la Unión de uso público o bienes públicos del Territorio.

Los bienes de la Unión cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman bienes de la Unión o bienes fiscales.

80. Pero si bien se acepta que El Tirol era "propiedad fiscal", no se acepta que fuese "propiedad privada" en el sentido de excluirlo del Tratado de 1903. Tenía "el carácter de propiedad privada" en cuanto que estaba sometida a muchos incidentes de la propiedad privada, pero no por eso dejaba de ser "propiedad de la Unión", o sea "de la Nación". Tampoco se acepta que Panamá transpusiera momentáneamente la jurisdicción territorial por medio del Tratado. La verdad es que la práctica de veintiocho años demuestra lo contrario.

La ley panameña sobre propiedades del Gobierno.

81. El Agente de Panamá declara que el carácter de la propiedad se determina por el Código Civil colombiano, vigente en Panamá antes del 1º de Julio de 1917. Esto no es la verdad exacta, porque el Tratado de 1903 y la Constitución de 1904 impusieron algunas excepciones al Código Civil.

Resumen del Derecho relativo a las propiedades del Gobierno panameño.

82. El Tratado entre Panamá y los Estados Unidos de 1903 dispone lo siguiente:

Artículo 2º La República de Panamá concede, además, y de igual manera a los Estados Unidos a perpetuidad, todas las islas que se hallen dentro de los límites de la zona arriba descrita, así como también el grupo de pequeñas islas en la Bahía de Panamá, llamadas Perico, Cocos, Cuera y Flamenco.

Artículo 6º Las concesiones que aquí se expresan de ningún modo invalidarán los títulos o derechos de los ocupantes o dueños de tierras o propiedades particulares en la mencionada zona o en cualesquiera de las tierras y aguas concedidas a los Estados Unidos según las estipulaciones de cualquier Artículo de este Tratado, ni tampoco perjurarán los derechos de tránsito por las vías públicas que atraviesen la mencionada Zona o cualesquiera de dichas tierras o aguas, a menos que tales derechos de tránsito o derechos particulares estén en conflicto con los derechos aquí concedidos que prevalecerán. Todos los daños causados a los propietarios de tierras o de propiedades particulares de cualquier clase con motivo de las concesiones contenidas en este tratado o con motivo de los trabajos de la construcción, mantenimiento, funcionamiento, saneamiento y protección del mencionado Canal o de las obras de saneamiento y protección aquí estipuladas, serán evaluados y ajustados por una Comisión mixta nombrada por los Gobiernos de los Estados Unidos y de la República de Panamá, cuyas decisiones con respecto a estos daños serán definitivas y cuyos fallos por tales daños serán pagados únicamente por los Estados Unidos....

83. Comentario. Los artículos 2 y 6, leídos juntos, llevan irremediablemente a la conclusión de que el Tratado consideraba sólo dos clases de propiedad: a) la perteneciente a Panamá; b) la perteneciente a personas particulares.

84. El Tratado declara que las concesiones hechas en el "no invalidan los títulos o derechos de terratenientes particulares o dueños de propiedades privadas." Puede la Nación ser alguna vez "terrateniente particular"? Ciertamente no. Ella puede tener el título particular o privado sobre un terreno, pero nunca ser "terrateniente particular."

Tratado de 1914

85. "Artículo 19. Las partes contratantes convienen por medio de la presente en que esta Convención no disminuirá ni extinguirá o alterará ninguno de los derechos adquiridos por ellas anteriormente de conformidad con el Tratado del Canal de 18 de Noviembre de 1903;....."

Constitución de Panamá, 1904.

Artículo 3º Compone el territorio de la República todo aquel con el cual se formó el Estado de Panamá, por acto adicional de la Constitución Granadina de 1853, en 27 de Febrero de 1855, transformado en 1886 en Departamento de Panamá, con sus islas; y el territorio continental e insular que adjudicó a la República de Colombia el Laudo pronunciado el 11 de Septiembre de 1900 por el Presidente de la República Francesa. El territorio de la República queda sujeto a las limitaciones jurisdiccionales estipuladas o que se estipulen en los Tratados Públicos celebrados con los Estados Unidos de Norte América para la construcción, mantenimiento o sanidad de cualquier medio de tránsito interoceánico.

Artículo 4º El territorio de la República se divide en Provincias, y éstas en Municipios, en el número y con los límites que las leyes vigentes establezcan; pero la Asamblea Nacional podrá aumentar o disminuir el número de aquellas o de éstas, o variar sus límites.

La Asamblea Nacional podrá crear Comarcas, regidas por leyes especiales, con territorio segregado de una o más Provincias. (Acto Legislativo de 24 de Marzo de 1925 y 25 de Septiembre de 1928).

Artículo 5º El territorio, con los bienes públicos que de él forman parte, pertenecen a la Nación.

NOTA. El artículo 4º no entró en vigencia sino el 20 de Marzo de 1925, y fue reformado el 25 de Septiembre de 1928.

Código Civil de Panamá vigente antes del 1º de Julio de 1917.

Artículo 674. Se llaman bienes de la Unión aquellos cuyo dominio pertenece a la República.

Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un Territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la Unión de uso público o bienes públicos del Territorio.

Los bienes de la Unión cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman bienes de la Unión o bienes fiscales.

Artículo 675. Son bienes de la Unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales, carecen de otro dueño.

Comentario. El Tratado y la Constitución prima sobre el Código Civil, pero en este caso no están en conflicto con él. El Código dice exactamente "propiedad de la Unión o propiedad fiscal." Esto es, que la propiedad fiscal es propiedad de la Nación.

Interpretación del Código Civil de Panamá anterior a 1917.

86. Aunque el Código Civil fuera predominante, y no lo es, nada en él nos llevaría a la conclusión de que la "propiedad de la Unión o propiedad fiscal" es "propiedad particular" según los términos del Tratado de 1903. El título mismo de la ley citada por el Agente de Panamá (Artículo 674) es "De las Propiedades de la Unión".

87. Vélez hace el siguiente comentario sobre esta disposición del Código:

Vélez, Estudio sobre la Ley Civil Colombiana, 1904, Vol. 3, página 32.

Comentario. En la cita anterior se verá que Vélez en ningún punto considera la propiedad fiscal o patrimonial de la Nación como menos que la propiedad pública. Simplemente describe la naturaleza de la propiedad fiscal y dice que tiene "el mismo carácter que la propiedad particular". Es obvio que si fuera propiedad particular, sería innecesario que tiene el mismo carácter que ella.

88. Restrepo dice:

Derecho Internacional Privado, J. Restrepo Hdz. 1914, página 77.

91. Calvo dice:

Derecho Internacional, Vol. 1°, página 219.

92. La Corte Suprema de Colombia consideró una cuestión de tierras públicas dedicadas a usos públicos especiales en su sentencia de 28 de Febrero, 1896, en un auto interlocutorio o consultivo del Tribunal Superior de Panamá en relación con tierras de Colón. La sentencia no toca exactamente el punto, pero es pertinente porque la Corte no hizo distinción entre propiedades privadas y públicas de la Nación, sino que se refirió a la ley del Libro 2°, Título 3 del Código como un todo (en conjunto). El artículo 674 se encuentra en el Título 3. La Corte dijo así:

Gaceta Judicial de Colombia, Julio 5 de 1896, página 312.

Comentario: La referencia al Título 3, Libro 2, comprende el Artículo 674 y siguientes citados por el Agente de Panamá en su Demanda.

Código Civil panameño vigente desde el 1.º de Julio de 1917.

93. El Agente de Panamá en su Demanda cita el artículo 329 y 330 del Código Civil vigente desde el 1.º de Julio de 1917. Este Código no puede ser aplicado al caso en cuestión, que fue decidido en 1914, habiéndose también tomado el terreno en 1914. Sin embargo, se presume que el propósito del Agente de Panamá al referirse a él es solamente el demostrar la continuidad de pensamiento sobre este punto en la jurisprudencia panameña. Los artículos referidos están copiados palabra por palabra del Código Civil español de 1889, artículos 339 y 340. Manresa discute el patrimonio del Estado en sus Comentarios al Código Civil Español (Madrid, 1910, Vol. 3, páginas 91 a 100). Declara que, a pesar del uso del término "propiedad privada", la ley trata de las propiedades que pertenecen fuera de duda al Estado, esto es, que son las que pertenecen a él sin ser del dominio nacional común, ni son para uso público ni están tampoco destinadas al aumento de la riqueza de la Nación. Declara que las características de estas propiedades, públicas de pertenencia privada son aquellas con relación a las cuales el Estado tiene los mismos derechos que un propietario particular, aunque, desde luego, de acuerdo con leyes especiales. Luego clasifica tales propiedades con bastante minuciosidad. Su descripción de ellas no es pertinente sino en que por medio de ella demuestra claramente que no está tratando de la propiedad privada de la propiedad pública con características de privada. Ciertamente el Código Civil de Panamá vigente antes del 1.º de Julio de 1917, es la mejor respuesta a la tesis de Panamá en este respecto, porque considera en su totalidad la cuestión de la propiedad fiscal o patrimonial del Estado bajo el título de "Propiedades de la Unión."

94. Una nueva evidencia de la condición completamente pública de los bienes patrimoniales de Panamá tanto antes como después de 1917, es el hecho de que en todo tiempo tales propiedades fiscales han sido administradas por la Secretaría de Hacienda y Tesoro. En otras palabras, la administración de esos bienes está especialmente puesta en manos del poder ejecutivo por el Código Fiscal, y el Código Fiscal trata solamente de la riqueza nacional incluyendo en esta denominación toda clase de riqueza, como bienes raíces y personales y toda clase de recursos, tales como impuestos, derechos etc.

Resumen acerca de la Propiedad Fiscal.

95. De lo anterior resulta evidente:

a) Que el Tratado de 1904 y la Constitución de Panamá abarcan la cuestión de las propiedades fiscales por Panamá en el Tratado y la de la propiedad de bienes por la República, mejor que el Código Civil vigente antes de 1917.

b) Según los términos del Código Civil, la propiedad fiscal o bienes patrimoniales del Estado son parte de las "Propiedades de la Nación".

c) La distinción entre bienes nacionales de uso público y de propiedad particular es meramente de forma y tiene que ver exclusivamente con la administración de bienes, no con la calidad intrínseca de su propiedad.

d) Las palabras e intención del Tratado deben regir, y según el Tratado no hay distinción entre bienes públicos y privados de propiedad de la República de Panamá.

Acceptation en cuanto a Jurisdicción.

94-b. Se acepta que los Tribunales de Panamá tenían jurisdicción en la causa de Caselli contra la Nación. Pero tal jurisdicción no podía obligar a los Estados Unidos ni a nadie más que no fuera parte en el pleito.

Interpretación del Tratado por precedentes.

96. Como en cualquier otro contrato, la intención de las partes en el Tratado debe regir, siempre que tal intención pueda aserarse (Albiston, 1926, página 27). En el presente caso la intención de Panamá y de los Estados Unidos es evidente según la práctica casi invariable en veintiocho años. Es ésta:

El pago de diez millones de dólares hecho en 1904, y el pago anual de doscientos cincuenta mil dólares, son por compensación total de todos los beneficios derivados de Panamá, según el Tratado de 1903, por los Estados Unidos.

Don ejemplos anteriores de la contención.

97. En 1904 Panamá suscitó el punto de que no se le había pagado por ciertos edificios de madera situados en la Zona del Canal que usaban por aquel tiempo los Estados Unidos para fines de gobierno, casas para escuelas, estaciones de policía y alambres. Al mismo tiempo los Estados Unidos desearon pavimentar el camino que conducía, por un medio de parte de los suburbios de la ciudad de Panamá, al territorio de la Zona más allá de estos, conocido por Las Sabanas. En el Convenio Taft de 1905, que fue un protocolo ejecutivo desprovisto totalmente de fuerza para cambiar el tratado, la cuestión quedó ajustada por la siguiente disposición:

"Artículo 10. El camino real que se extiende desde los límites al Este de la ciudad de Panamá, tal como se fijan en el mencionado arreglo de delimitación provisional del 19 de Junio de 1904, hasta el punto más al Este, donde el camino de Las Sabanas atraviesa la línea de la Zona (el cual queda a cinco millas al Este del eje central del Canal) será compuesto y se conservará en buen estado de servicio a cargo y por cuenta de las autoridades de la Zona del Canal, y también será compuesto a costa de las autoridades de la Zona del Canal dicho camino desde el límite Este arriba expresado de la ciudad de Panamá, hasta el punto del Ferrocarril en la ciudad de Panamá, pero esta orden no tendrá efecto a no ser que la República de Panamá desista de su reclamo de remuneración por el uso a perpetuidad de los edificios municipales situados en la Zona del Canal."

98. En 1905 los Estados Unidos pagaron a la Municipalidad de Panamá por los terrenos juntos al Tivoli. Véase el párrafo 12 anterior y la Prueba N.º 1.

99. Comentario: Estos son los únicos ejemplos de pagos adicionales a los previstos por el Tratado. En el primer caso, los Estados Unidos convinieron en mantener en estado de reparación un camino que usaban ellos casi tanto como Panamá, y que estaban obligados a usar para obtener fácil acceso a una parte de la Zona del Canal. En el segundo caso se le pagó por terrenos justamente como si se pensara que era una persona particular, y en verdad, la Comisión Mixta, según el artículo 6 del Tratado de 1903 fijó los daños.

Ejemplos de casos en que Panamá cedió tierras según el pago general.

100. Tierras tomadas en 1903. La página siguiente está formada por un pequeño mapa de la Zona del Canal, muy reducido en tamaño. En él se han indicado con rojo las grandes porciones de terrenos públicos de Panamá (bienes fiscales) que han sido traspasados a los Estados Unidos mediante el pago general previsto en el Tratado de 1903. Nunca se ha suscitado cuestión alguna por Panamá en cuanto a pago especial por estos terrenos.

101. Terrenos tomados en 1911 para el Lago Gatún. Miles de hectáreas de tierras públicas de Panamá fueron cedidas a los Estados Unidos se-

gún el tratado de 1914, entre los 85 y 100 pies de la línea de contorno del Lago Gatún. No se pidió por ellas ningún pago especial. El pago general las cubrió.

102. Terrenos tomados en 1911, en Las Sabanas. Según el Tratado de 1914 la línea fronteriza entre la Zona del Canal y la ciudad de Panamá se cambió. Centenares de hectáreas de valiosos terrenos suburbanos fueron entregados a Panamá por los Estados Unidos, y Panamá en cambio cedió algunos terrenos a los Estados Unidos. Pero ninguna de las partes pidió compensación especial, excepto en este caso de El Tivoli y unos pocos lotes municipales de que se habla más abajo.

103. Terrenos tomados en 1914. Propiedad Municipal. Entre las pequeñas propiedades contiguas al Tivoli había algunos pocos lotes que reclamaba como suyos el Municipio de Panamá.

Se niega el pago por propiedades municipales. 1920.

104. El 25 de Junio de 1918, el Municipio de Panamá hizo un reclamo por las pequeñas parcelas de tierras en Pueblo Nuevo a que se hace referencia en el párrafo anterior. Se pidió que los Estados Unidos se uniera a Panamá para referir esta reclamación a la Comisión Mixta de los dos Gobiernos que estaban entonces en sesiones en Panamá. Los Estados Unidos se negaron a coadyuvar en referencia a esto. La razón para esto se encuentra en la carta del Secretario de Estado interino, Frank L. Polk al Encargado de Negocios de Panamá, J. E. Lefevre, de Febrero 21, 1920, cuya parte decisiva se traduce de la Gaceta Oficial de Panamá, de 27 de Marzo de 1920.

105. Terrenos tomados en 1916, San Lorenzo. En 1916 se tomó, para fines de defensa, el terreno al lado Este de la desembocadura del Río Chagres. Sobre el estaba situado el antiguo fuerte de San Lorenzo. Era éste "propiedad fiscal". Pero no se solicitó pago especial.

106. Terrenos tomados en 1918. En el área situada al Oeste de la desembocadura del Río Chagres había centenares de hectáreas de tierras del Gobierno de Panamá, que fueron tomadas para fines de defensa en 1918. No se pidió pago especial por ellas.

107. Tierras tomadas en 1921. Lago Alhajuelo. En 1921 un lote de varios miles de hectáreas de tierras se agregó a la Zona del Canal para la formación de un lago en Alhajuelo, en las cabeceras del Río Chagres. En ellas quedaron incluidos varios centenares de hectáreas de terrenos del Gobierno panameño. No se hizo ninguna solicitud de pago especial.

Protesta de Panamá.

108. Es verdad, sin embargo, que en diversas épocas el Gobierno de Panamá ha protestado de la toma de terrenos públicos por los Estados Unidos sin compensar por esos al Gobierno de Panamá, sobre la base expresada por el Agente de Panamá en su Demanda en este caso, a saber: que el Tratado contemplaba solamente la cesión de derechos políticos y no el traspaso gratis del título sobre tierras públicas de Panamá a los Estados Unidos. Esta excepción ha sido respecto a las tierras que se tomen en el futuro, empero, y no con relación a las tierras tomadas conforme a los Tratados de 1903 y 1914. (Alfaro, Ministro de Panamá, a Hughes, Secretario de Estado, Enero 3 de 1923).

Los traspasos en 1914 fueron recíprocos.

109. El traspaso de El Tivoli a los Estados Unidos por medio del Tratado de 1914 no fue una transacción aislada, sino que formó parte de una permuta o canje recíproco de tierras en que Panamá se benefició grandemente en cuanto a territorio vecino a la ciudad, y los Estados Unidos se beneficiaron con la adición al área alrededor del Lago Gatún. En cuanto a los terrenos frente al Hotel Tivoli, objeto de esta reclamación, y de los cuales los denominados "El Tivoli" forman una parte, los Estados Unidos ganaron unas cuantas hectáreas; pero devolvió a Panamá cientos de hectáreas que había estado dentro de la Zona del Canal desde 1903. Entre los terrenos así traspasados a Panamá estaban algunos lotes de "tierras fiscales" más valiosas que El Tivoli.

110. Entre estos terrenos estaba una faja sobre la línea fronteriza entre Panamá y la Zona del Canal en lo que hoy se conoce por el Century Club, que queda inmediatamente al Sur del Parque Lesseps. El Presidente de Panamá había construido una casa cerca a la línea fronteriza, y con el fin de que su propiedad personal pudiese quedar enteramente dentro de la República de Panamá, el Gobierno de los Estados Unidos cedió gratuitamente a la República una larga y estrecha faja de tierra sobre el límite. Este terreno había pasado a los Estados Unidos por compra a la Compañía Francesa del Canal, y en su poder era enteramente de la misma naturaleza que la "propiedad fiscal" y en esa misma condición lo tiene hoy la República de Panamá. El área total es solo de unos 400 m. c., pero el punto pertinente es que nunca se suscitó cuestión alguna en cuanto a compensación por el título particular, ni por los Estados Unidos ni por Panamá.

111. Por muchos años, de 1904 a 1913, el Municipio de Panamá mantuvo sobre un terreno que decía ser suyo, un almacén para guardar explosivos fuera de los límites de la ciudad. Este terreno, conforme al tratado de 1904, quedaba dentro de los límites de la Zona del Canal, y el título respectivo, como terreno público de Panamá, pasó al Gobierno de los Estados Unidos con la ratificación del Tratado. Pero en 1914 este terreno le fue devuelto a la República de Panamá, quien continuó usándolo como una reserva para explosivos, sin la menor cuestión en cuanto a pago por el título privado.

112. Sobre terreno poseído por el Gobierno de los Estados Unidos mediante título particular en la Zona del Canal se construyó en 1907 una estación de policía y un establo. Era éste el puesto de avanzada del territorio de la Zona del Canal en la zona llamada Las Sabanas. Esta estación de policía, los establos y una hectárea de terreno, cuyo valor total probable era de \$60,000.00, le fueron traspasados a la República de Panamá según el Tratado de 1914, sin que hubiera cuestión de pago por el título privado. Es un hecho que cualquier terreno en la sección de Las Sabanas, no poseído mediante título privado y que fue devuelto a Panamá en 1914, tenía el carácter que se conoce por "propiedad fiscal", pero también le fue cedido a Panamá sin cuestión alguna sobre compensación por él.

113. Una declaración jurídica del Agente de Tierras del Canal de Panamá, que constituye la prueba N.º 14 agregada al Memorandum del Gobierno interino en la reclamación de Monteverde, Expediente N.º 17, se adopta como parte de la presente declaración.

Convenio Extra-Oficial de 1914.

114. El Agente de Panamá cita ciertos convenios extra-oficiales celebrados en 1914, como prueba de que la intención de las Altas Partes contratantes al celebrar el tratado 1914-1915, fue asegurar el pago de los terrenos cedidos por El Tivoli. Este alegato se basa en dos errores de hecho:

a) El terreno era propiedad fiscal de la República de Panamá cuando comenzaron las negociaciones para el tratado de 1914-1915, pero "propiedad particular".

b) Los acuerdos referidos especificaban claramente "propiedad particular".

115. El Agente de Panamá cita el informe del Secretario de Relaciones Exteriores, en 1914, página 294. Es esta una carta del Ministro de Relaciones Exteriores Lefevre al Ministro de los Estados Unidos Price, que lleva fecha 18 de Junio de 1914, y la parte pertinente de ella en esta investigación dice como sigue:

Además debo hacer presente a V. E. que al tratarse verbalmente con el Coronel Goethals sobre las condiciones del traspaso a los Estados Unidos de las tierras que quedan a la banda Norte del Parque Lesseps, o sea el territorio ocupado por el barrio llamado Pueblo Nuevo, quedó plenamente estipulado que esas tierras serían adquiridas de sus propietarios por compra, y sea por negociación directa, o en caso de no avenirse las partes, por me-

dio de los autorizados oficios de la Comisión Mixta, para dedicar dichas tierras a una parte de ornamentación y recreo del Hotel Tivoli. En tal virtud ruego a V. E. se sirva confirmarme por escrito las anteriores declaraciones que verbalmente me fueron hechas.

116. A esto contestó el Ministro de los Estados Unidos Price, el 16 de Julio de 1914, diciendo:

El íntimo conocimiento que posee el Gobernador Goethals de todas las materias referentes al Canal de Panamá, hace que sus recomendaciones y sugerencias en un asunto de este carácter, sean muy valiosas y ellas han recibido naturalmente y como era de justicia la aprobación del Gobierno de Washington.

117. No es necesario transcribir íntegramente las cartas cruzadas entre el Secretario Lefevre y el Ministro Price además de las copiadas arriba, porque éstas forman el Anexo "C" de la Demanda del Agente del Gobierno de Panamá. Sin embargo, se cita de ellas lo siguiente:

De Price a Lefevre el 29 de Julio de 1914:

"... ya por compra directa a los dueños, o en caso de desacuerdo en las negociaciones, entonces por medio de los autorizados oficios de la Comisión de Reclamaciones de Tierras, las propiedades ocupadas por casas a lo largo de la línea Norte del Parque Lesseps será debidamente adquirida por mi Gobierno con la intención de destruir tales construcciones, etc."

119. De Lefevre a Price, Agosto 5 de 1914:

"... lo acordado, tanto con V. E. como con el señor Coronel Goethals fue que el Gobierno de Vuestra Excelencia adquiriera toda la propiedad privada, estuviera o no cubierta de edificaciones, etc."

120. De Price a Lefevre, Agosto 8, 1914:

"... la intención de mi Gobierno es adquirir debidamente toda el área de propiedad privada en los alrededores nombrados en mi nota N.º 84, de la manera expresada allí, que quedará bajo la jurisdicción de mi Gobierno después que se haya consumado el tratado ahora pendiente. Se presume, sin embargo, al hacer esta declaración, que al área mencionada de propiedad particular y la de propiedad pública seguirán siendo de la misma extensión que cuando se comenzaron las negociaciones con relación a dicho tratado, etc."

121. Un mapa levantado por la República de Panamá en Enero de 1916, señala exactamente las propiedades privadas al Norte del Parque Lesseps. Nótese que el terreno denominado El Tivoli no tiene ningún edificio sobre él; y hay otros pequeños lotes que no contienen edificaciones. El lote de Abad aparece como perteneciente a Linares; el resto de El Tivoli pertenece a la República de Panamá. De acuerdo con su convenio, los Estados Unidos pagan por toda la propiedad privada, inclusive el lote de Linares o Abad.

(Un fotostato del citado mapa forma la página siguiente.)

Terrenos públicos por los que ya se ha pagado.

122. El Artículo XIV del Tratado de 1903, dispone:

Como precio o compensación de los derechos, poderes y privilegios otorgados por este Convenio por la República de Panamá a los Estados Unidos, el Gobierno de los Estados Unidos conviene en pagar a la República de Panamá la suma de diez millones de dólares (\$10,000,000.00) en moneda de oro de los Estados Unidos al efectuarse el canje de las ratificaciones de este Convenio y también una anualidad durante la vida de este Convenio, de doscientos cincuenta mil dólares (\$250,000.00) en la misma moneda de oro, comenzando nueve años después de la fecha arriba expresada.

Las estipulaciones de este Artículo serán en adición a todos los demás beneficios que obtiene la República de Panamá de acuerdo con esta Convención.

Pero ninguna demora o diferencia de opinión con motivo de este artículo o de cualquiera otra estipulación de este Tratado afectará o interrumpirá la completa ejecución y efecto de esta Convención en las demás partes.

La única cuestión que puede surgir es sobre si las palabras "derechos, poderes y privilegios" que se usan en el Tratado incluyen compensación por los terrenos pertenecientes a Panamá. Sobre este punto debería regir la práctica de veintiocho años para la interpretación. Miles de hectáreas de terrenos pertenecientes a Panamá han sido tomados para fines del Canal, y en todos los casos la compensación ha sido los pagos generales hechos de conformidad con los términos del Artículo XIV del Tratado de 1903.

Visualización de las condiciones físicas.

123. Como resumen de los hechos se presenta un cuadro de las condiciones tal como son en la actualidad. No es evidencia competente, pero se presenta para ayudar en la visualización de los hechos. El total del lote original de El Tivoli se señala en color gris claro. La parte (6,220 m. c.) que quedaba en Panamá después del Tratado, de 1903, está señalada en contorno con una línea roja, y en el límite Sur se señala la línea límite entre la República de Panamá y la Zona del Canal tal como quedó establecida por el Tratado de 1914. El Parque Lesseps se denomina actualmente "Parque de Roosevelt". El área poblada de casitas es Pueblo Nuevo, dentro de la cual había unas pocas lotes de propiedad del Municipio de Panamá, a las que se hace referencia en los párrafos 103 y 104 mas arriba, y en los mapas de las páginas 31-32 y 33. El Hotel Tivoli y el camino frente a él se señalan en líneas desvanecidas.

El suceso de la Reclamación.

124. I. El error de hecho en cuanto al área queda establecido por las escrituras y por la solicitud de Caselli en su pleito. Un nuevo error se cometió al no sustraer o deducir los 750 m. c. de él vendidos a Abad.

II. Los Estados Unidos no están obligados por un error de la Corte Suprema de Panamá, ni por ninguna sentencia de esa Corte.

III. La única reclamación posible de Panamá es por 2,500 m. c. o sea por \$1,600.00 sin intereses porque la reclamación no está legítima.

IV. La llamada "propiedad privada" de la República de Panamá es, en realidad, propiedad pública administrada como particular (no privadas) como parte de las propiedades de la Nación, queda incluida en el Tratado de 1903.

V. Propiedades de Panamá semejantes a ésta han sido cedidas según el tratado sin pago especial por ellas, a excepción de solo un caso de propiedad municipal expropiada en 1905.

VI. El acuerdo extra-oficial de 1914 se refiere específicamente a "propiedad privada" y no a propiedades públicas especialmente administradas.

VII. Por veintiocho años el Tratado de 1903 ha sido interpretado por ambos Gobiernos en el sentido de cubrir todas las propiedades pertenecientes a Panamá.

VIII. Compensación total se ha dado y se sigue dando a Panamá por todos los derechos cedidos a los Estados Unidos según el Tratado de 1903, con el pago de diez millones de dólares hecho en 1904 y de los doscientos cincuenta mil dólares que se le abonan anualmente.

La reclamación debe rechazarse.

125. En vista de la anterior declaración de hechos y de conclusiones que se pide respetuosamente que esta reclamación sea rechazada.

J. L. SCHLES,
Gobernador Interino
del Canal de Panamá.

Balboa, C. Z., Septiembre 24, 1932.
Traducida Junio 20, 1933.

LABOR EN GOBIERNO Y JUSTICIA

Hacese nombramiento en interinidad

DECRETO NUMERO 119 DE 1933
(DE 5 DE JULIO)

Por el cual se hace un nombramiento en interinidad en la Agencia Postal de Colón.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Por el tiempo que dure la licencia sin sueldo concedida al señor Aparicio Fernández, se

nombra a la señora Violeta de Méndez, Ayudante Segundo de la Agencia Postal de Colón.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá a los cinco días del mes de Julio de mil novecientos treinta y tres.

HARMODIO ARIAS

El Secretario de Gobierno y Justicia,

J. A. JIMENEZ.

Decretanse honores a la memoria de Eduardo Navarro

DECRETO NUMERO 120 DE 1933.
(DE 5 DE JULIO)

Por el cual se honra la memoria del Sr. Eduardo Navarro.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales y en vista de los artículos 3º y 5º de la Ley N.º de 1933, y,

CONSIDERANDO:

Que en las últimas horas de la tarde de ayer dejó de existir en esta ciudad el señor Eduardo Navarro;

Que el extinto en su carácter de Teniente Coronel del Ejército tomó parte activa en el movimiento separatista que dio origen a la República el día 3 de Noviembre de 1903 y desempeño con celo y rectitud ejemplares cargos importantes,

DECRETA:

Artículo 1º. Se lamenta el fallecimiento del Teniente Coronel Eduardo

Navarro como suceso infau-to para la República.

Artículo 2º. Una representación del Poder Ejecutivo asistirá a los funerales del Teniente Coronel Eduardo Navarro.

Artículo 3º. Un piquete del Cuerpo de Policía Nacional asistirá al sepelio y tributará al difunto los honores correspondientes a su rango.

Artículo 4º. Copia de este Decreto con nota de estilo se remitirá a los deudos del finado.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá a los cinco días del mes de Julio de mil novecientos treinta y tres.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

J. A. JIMENEZ.

Se acepta la renuncia a un Personero

RESOLUCION NUMERO 181.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 181.—Panamá, 5 de Julio de 1933.

RESUELTO:

Se acepta la renuncia que del cargo de Personero Municipal del Dis-

trito de Calobre, Provincia de Veraguas, ha presentado a este Despacho el señor Aristides Vallerster.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

J. A. JIMENEZ.

Conceden licencia sin sueldo a dos empleados

RESOLUCION NUMERO 182

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 182.—Panamá, 5 de Julio de 1933.

RESUELTO:

De conformidad con el artículo 798 del Código Administrativo, se concede a la señora Mameña Jarama, vda. de González, Ayudante Segundo de la Agencia Postal de Panamá, quince días de licencia con sueldo, a partir del día 5 del presente mes de Julio.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

J. A. JIMENEZ.

RESOLUCION NUMERO 183

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 183.—Panamá, 5 de Julio de 1933.

RESUELTO:

De conformidad con el artículo 807 del Código Administrativo, se concede al señor Aparicio Fernández, Ayudante Segundo de la Agencia Postal de Colón, sesenta días de licencia, sin derecho a sueldo, a partir del día 6 de los corrientes.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

J. A. JIMENEZ.

Solicitud de un reo ha sido negada

RESOLUCION NUMERO 307

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 307.—Panamá, Julio 3 de 1933.

Vistos: Como de los documentos agregados a la petición que hace el reo Félix Salcedo aparece que este fué condenado el 13 de Julio de 1929 a la pena de 62 meses de reclusión, y el 16 de Junio de 1931 a la pena de 2 años de reclusión, en ambas ocasiones como autor del delito de hurto, y tal hecho consta en los mandamientos del señor Gobernador de la Provincia de Panamá, que ordena recluirla

en la Cárcel Modelo, es claro que Félix Salcedo queda comprendido en el número de los reintendidos, y en consecuencia no se le pueden rebajar la mitad y cuarta parte de su pena, por oponerse a ello las leyes 4ª de 1927, 3ª de 1933 y el artículo 20 del Código Penal.

Por tanto:

SE RESUELVE:

Negar a Félix Salcedo lo que solicita, por ser reintendido en la comisión del delito de hurto.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

J. A. JIMENEZ.

Otorgan la Personería Jurídica a una sociedad

RESOLUCION NUMERO 308

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 308.—Panamá, Julio 3 de 1933.

A nombre y representación del "Centro el Pueblo Unido" pide José M. Delgado y en su carácter de Presidente que el Poder Ejecutivo, por conducto de esta Secretaría reconozca a dicho centro como persona jurídica, y apruebe sus estatutos.

El peticionario acompaña a su memoria copia autenticada del Acta de Fundación, y copia autenticada de los Estatutos, en los cuales consta los fines para que ha sido fundado dicho centro, encontrándose que no pugnan con la moral y las buenas costumbres.

Como nada se opone, pues, a lo que se solicita, y teniendo en cuenta lo que establece la Constitución Nacional en sus artículos 18 y 20; el artículo 64 del Código Civil y el Decreto Ejecutivo N° 16 de 9 de Marzo de 1910,

SE RESUELVE:

Reconocer como persona jurídica el centro fundado en esta ciudad y denominado "El Pueblo Unido"; y se aprueben sus estatutos.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

J. A. JIMENEZ.

LABOR EN RELACIONES EXTERIORES

J. I. Elguera reconocido como Cónsul del Perú en Colón

RESOLUCION NUMERO 9.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Sección Primera.—Resolución número 9.—Panamá, 28 de Junio de 1933.

Atendiendo al oficio de fecha de ayer, que Su Señoría el Encargado de Negocios del Perú remite a este Despacho, y vistas las Letras Patentes que acompaña a ese oficio, por las cuales Su Excelencia el Presidente de la República del Perú acredita al señor don Juan Ignacio Elguera en el carácter de Cónsul de Carrera del Perú en la ciudad de Colón, documento que a la letra dice:

"El Presidente de la República del Perú.

"A todos los que las presentes vieren, salud. Siendo conveniente a los intereses de la República el mantenimiento del Consulado en Colón, República de Panamá, y hallándonos satisfechos de la probidad y aptitud del ciudadano peruano Juan Ignacio Elguera, hemos venido en nombrarlo, como por las presentes le nombramos y constituimos Cónsul de Carrera del Perú en Colón, confirmando la autoridad necesaria para el desempeño de su comisión, y para que proteja a los ciudadanos e intereses peruanos por todos los medios legales, gozando de los derechos, honores y prerrogativas acetas al expresado cargo, ordenamos a todos los comerciantes, navegantes y demás ciudadanos del Perú, le reconozcan y obedezcan. Rogamos a Su Excelencia el Señor Presidente de la República de Panamá y a las autoridades de su dependencia, que reciban y admitan al mencionado don Juan Ignacio Elguera por tal Cónsul de Carrera de esta República, permitiéndole ejercer libremente las funciones del empleo que se le ha confiado, y prestándole toda la protección, auxilios y facilidades que con tal fin solicite, ofreciendo por nuestra parte perfecta reciprocidad en iguales casos.

"En fe de lo cual, hemos hecho expedir las presentes, firmadas de nuestra mano, selladas con las armas de la República y referendadas por el Ministro de Relaciones Exteriores, en la Casa del Gobierno, en Lima, a los ocho días del mes de Junio del año del Señor mil novecientos treinta y tres.

(fdo.) O. R. BENAVIDES.

El Ministro de Relaciones Exteriores.

(fdo.) M. MANZANILLA.

SE RESUELVE:

Reconócese al señor don Juan Ignacio Elguera en el carácter de Cónsul de Carrera de la República del Perú en la ciudad de Colón, y expedíase el correspondiente exequatur.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

J. D. AROSEMENA.

LABOR EN AGRICULT. Y OBRAS PUBLICAS

SOLICITUDES Y CONCESIONES DE REGISTRO DE MARCAS DE FABRICA

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

Suplico a usted se sirva ordenar el registro de la marca de fábrica registrada en los Estados Unidos de América bajo el número 193737, a favor de la "Union Oil Company of California", organizada de conformidad con las leyes del Estado de California, y domiciliada en Los Angeles, California, Estados Unidos de América, para amparar y distinguir en el comercio ACEITES COMBUSTIBLES.

La marca de fábrica en referencia consiste en la palabra

DIESOL

y se reserva el derecho de usarla en todo color, tamaño y forma, y de introducir variaciones sin alterar su carácter distintivo.

Dicha marca de fábrica se fija en los receptáculos o contenedores de

los efectos de manera que se estime conveniente.

Adjunto el poder que me faculta gestionar en el asunto y los demás requisitos legales del caso.

Panamá, Junio 17 de 1933.

Enrique Laverne H.

Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Panamá, 28 de Junio de 1933.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, para los efectos legales.

El Subsecretario.

JOSE E. BRANDAO.

2 vs.—1.

SOLICITUD

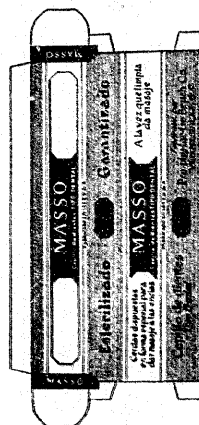
de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

Suplico a usted se sirva ordenar el registro de la marca de fábrica registrada en los Estados Unidos de América bajo el número 392,771, a favor de la sociedad denominada PRO-PHY-LAC-TIC BRUSH COM-

PANY, organizada de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, y domiciliada en Florence Station, ciudad de Northampton, Estado de Massachusetts, Estados Unidos de América, para amparar y distinguir: cepillos de dientes.

La marca en referencia consiste en la palabra distintiva



que se representa en combinación con una caja desdoblada. Dicha caja está rayada, como aparece en los facsímiles de la marca que acompañan el presente memorial, para indicar el color azul, el cual es una característica de la marca. Sin embargo, se reserva el derecho de usar la marca en todo color, y en todo tamaño y forma sin que en nada se altere su carácter distintivo.

La marca se aplica en los efectos mismos y en los paquetes, envolturas, receptáculos, etc., etc., de los efectos de manera que se estime conveniente.

Adjunto todos los requisitos legales del caso.

Panamá, Junio 24 de 1933.

Enrique Laverne H.

Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Panamá, 5 de Julio de 1933.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, para los efectos legales.

El Subsecretario.

JOSE E. BRANDAO.

2 vs.—1.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

Suplico a usted se sirva ordenar el registro de la marca de fábrica registrada en los Estados Unidos de América bajo el número 31,379, a favor de la PREMIER-PABST CORPORATION, corporación del Estado de Delaware, domiciliada en Peoria Heights, Estado de Illinois, Estados Unidos de América, para amparar y distinguir cerveza "lager".

La marca en referencia consiste en un marco de forma romboidal que contiene las palabras distintivas



En la parte superior de dichas palabras hay una faja circular que lleva las palabras "PABST" (el nombre de la compañía dueña) y "MILWAUKEE" (el lugar de fabricación del producto). En el centro del círculo formado por dicha faja aparece la letra "B" sobre la representación convencional de una hoja de lúpulo. Detajo de la mencionada faja circular y en cada lado de ella aparecen varias espigas de cebada. Se reserva el derecho de usar la marca en todo color, tamaño y forma, y de introducir variaciones en las diferentes partes de que consiste sin que en nada se altere su carácter distintivo.

La marca se aplica en los efectos mismos y en los paquetes, envolturas, receptáculos, etc., etc., de los efectos de manera que se estime conveniente.

Adjunto todos los requisitos legales del caso.

Panamá, Junio 24 de 1933.

Enrique Laverne H.

Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Panamá, 5 de Julio de 1933.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, para los efectos legales.

El Subsecretario.

JOSE E. BRANDAO.

2 vs.—1.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

Suplico a usted se sirva ordenar el registro de la marca de fábrica registrada en los Estados Unidos de América bajo el número 55,856, a favor de la PREMIER-PABST CORPORATION, corporación del Estado de Delaware, domiciliada en Peoria Heights, Estado de Illinois, Estados Unidos de América, para amparar y distinguir: cerveza.

La marca en referencia consiste en una faja circular que lleva, en la parte superior, la palabra



(el nombre de la compañía dueña) y en la inferior "MILWAUKEE" (el lugar de fabricación del producto). En el centro del círculo formado por dicha faja aparece la letra "B" sobre la representación convencional de una hoja de lúpulo. Estas características están circuladas. Se reserva el derecho de usar la marca en todo color, tamaño y forma, y de introducir variaciones en las diferentes partes de que consiste sin que en nada se altere su carácter distintivo.

La marca se aplica en los efectos mismos y en los paquetes, envolturas, receptáculos, etc., etc., de los efectos de manera que se estime conveniente.

Adjunto todos los requisitos legales del caso.

Panamá, Junio 24 de 1933.

Enrique Laverne H.

Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Panamá, 5 de Julio de 1933.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, para los efectos legales.

El Subsecretario.

JOSE E. BRANDAO.

2 vs.—1.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

Pido a Ud. atentamente se sirva ordenar que se registre a favor de la "Compañía Ron Bacardi S. A.", de Santiago de Cuba, una marca de fábrica consistente en la figura o representación de un murciélago y que sirve para distinguir ron.

La marca se usa generalmente como aparece en los facsímiles adjuntos; pero sus dueños se reservan el derecho de usarla en cualquier otro tamaño o color, sin que por eso se altere su carácter distintivo.

GACETA OFICIALSE PUBLICA TODOS LOS DIAS HABILES
(a excepción de los Sábados)

DIRECTOR: SIMON ELIET

OFICINA: Imprenta Nacional, Calle 11 Oeste, N.º 2.
Teléfono. 1064 J. — Apartado 137.ADMINISTRACION: Jefe de la Sección de Ingresos
de la Sria. de Hda. y Tesoro.**SUSCRIPCIONES MENSUALES.**B. 0.75 en la República de Panamá.—B. 1.00 en el exterior
(donde haya que pagar franqueo)

Valor del ejemplar: Cinco centésimos de balboa.

LEYES DE 1932-1933

Se encuentran de venta en la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro al precio de un balboa (B. 1.00) el ejemplar. Consta el citado volumen de leyes de 196 páginas de texto y 95 páginas de índices. Estos índices son: Cronológico; por Secretarías de Estado; de personas; de lugares geográficos; de Notas y de Materias.



Acompaño:
El certificado del registro original; comprobante de pago de los impuestos; cuatro facsimiles y un clise.
En ese Despacho reposa el poder que acredita mi personería.
Panamá, 27 de Junio de 1933.
E. Jaramilla Avilés.

Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Panamá, 5 de Julio de 1933.
Publiquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, para los efectos legales.
El Subsecretario,
JOSE E. BRANDAO.

Movimiento en las Notarías Primera y Segunda del Circuito**NOTARIA PRIMERA**

Día 5 de Julio

N.º 552. Compañía Cyrus S. A. Se protocoliza una copia del acta de la sesión celebrada por la Junta Directiva de dicha sociedad con fecha 29 de Junio del corriente año.

N.º 553. El señor Demetrio Vergara Vergara vende una finca denominada "La Esperanza", ubicada en jurisdicción del Distrito de Las Tablas, a la señora María de la Natividad Vergara de Torres.

N.º 554. El señor Luis Moyano Centin, confiere poder especial al señor Jesús Moyano.

N.º 555. El señor Pedro Juan de Icaza vende una faja de terreno a la señora Teresa Tapia de Porras.

NOTARIA SEGUNDA

Día 5 de Julio

N.º 501. Por la cual Francisco Yáñez vende a los señores Lemmon Clifford Hunter y Paul Hamrick Brackney, un lote de terreno situado en las afueras de esta ciudad por B. 297.50.

N.º 505. Por la cual los señores Radichi y Manieri Giuseppe, constituyen la sociedad colectiva de comercio bajo la razón social de Radichi & Mainieri, Limitada. Capital B. 2,000.00.

N.º 506. Por la cual el señor Juan Fco. Patterson vende a los señores Lemmon Clifford Hunter y Paul Hamrick Brackney un lote de terreno situado en las afueras de esta ciudad por B. 2,500.00.

N.º 507. Por la cual los señores Scifo Orazio y Caterina Rosania, elevan a Escritura Pública un contrato de prenda.

Movimiento en la Oficina del Registro de la Propiedad**RELACION**

de los documentos defectuosos pasados al Archivo hoy 2 de Julio de 1933.

As. 1914. Escritura número 674 de 26 de Septiembre de 1932, de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, por la cual Trinidad Masdehno de Masdehno divide en cuatro parcelas un lote de terreno, y vende una de estas a Francisco Saldaña.

As. 1917. Escritura número 429 de 2 de mayo de 1933 de la Notaría Segunda del Circuito de Panamá, por la cual se protocoliza el título de propiedad sobre una casa situada en Pueblo Nuevo de Las Sabanas, vendida por el Juez 1.º del Circuito de Panamá, a favor de Eustachio Corrao.

As. 1923. Escritura número 510 de 16 de Junio de 1933 de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, por la cual Angel Severino cancela hipoteca a William Edward Hinds, y este constituye otra a favor de Cecil Theodore Vass.

As. 1931. Escritura número 117 de 1.º de Octubre de 1932 de la Notaría del Circuito de Herrera, por la cual el Municipio de Chitré otorga título gratuito sobre un solar en esa población, a favor de Manuel Burgo.

As. 1940. Escritura número 37 de 12 de Junio de 1933 de la Notaría del Circuito de Coclé, por la cual David Delvalle Henríquez Jr. vende en su calidad de Presidente de la "Compañía Delvalle Henríquez S. A." una finca ubicada en Aguadulce a Eduardo Rodríguez.

As. 2029. Escritura número 531 de 21 de Junio de 1933 de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, por la cual Herman Grabowski confiere poder a Hans Kandler en su carácter de Abogado de la sucesión de Constante Leonard.

As. 2041. Diligencia de fianza de 21 de Junio de 1933 extendida ante el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, por la cual Bernardo Villarreal se constituye fiador de cárcel segura de Manuel María Adames acusado por lesiones.

As. 2028. Escritura número 43 de 26 de Junio de 1933 de la Notaría del Circuito de Coclé, por la cual Romulo Antonio Starnicla vende a Gerardo Julio Ecker dos fincas ubicadas en Aguadulce y a la vez hipoteca al mismo Ecker una finca ubicada en dicha ciudad.

J. D. GUARDIA.

Director General de la Propiedad.

RELACION

de los documentos presentados al Registro Público el día 5 de Julio de 1933.

As. 2123. Escritura número 551 de ayer, de la Notaría Primera, por la cual Margarita Dávila viuda de Yeiza declara unas construcciones en terreno de su propiedad, ubicado en esta ciudad.

As. 2124. Escritura número 15 de 3 de Julio de este año, de la Notaría de Coclé, por la cual Helena Dernal de Aguileta confiere poder general a Manuel María Aguileta.

As. 2125. Escritura número 502 de 2 de Julio actual, de la Notaría Segunda, por la cual la Nación vende a Felix Larvinaga un lote de terreno ubicado en La Chorrera.

As. 2126. Oficio número 1125 de 28 de Junio de este año, del Juez 5.º Municipal de este distrito, en el cual

dicho funcionario ordena cancelar la fianza hipotecaria otorgada por Aquileo Rodríguez a favor de Domingo López García, sobre una finca ubicada en Panamá.

As. 2127. Matricula de comercio expedida por el Gobernador de Panamá el 5 de Julio actual, a favor de la razón social de la casa "Scifo Orazio", domiciliada en Las Sabanas de esta ciudad.

As. 2128. Escritura número 507 de hoy, de la Notaría Segunda, por la cual Scifo Orazio y Caterina Rosania celebran contrato de prenda.

As. 2129. Acta de remate verificado el 30 de noviembre del año pasado ante el Juez Primero de este Circuito, por el cual dicho funcionario adjudica a Nathaniel I. Hill Junior una finca ubicada en esta ciudad.

As. 2130. Escritura número 549 de 3 de los corrientes, de la Notaría Primera, por la cual Agripina Márquez viuda de Arias y Ana Matilde Arias constituyen hipoteca a favor de The Chase National Bank of the City of New York, sobre una finca ubicada en Panamá.

As. 2131. Escritura número 504 de hoy, de la Notaría Segunda, por la cual Francisco Ibañez vende a Lemmon Clifford Hunter y Paul Hamrick Brackney un lote de terreno ubicado en esta ciudad.

As. 2132. Escritura número 506 de hoy, de la Notaría Segunda, por la cual Juan Francisco Patterson vende a Lemmon Clifford Hunter y Paul Hamrick Brackney, un lote de terreno situado en esta ciudad.

As. 2133, 2134 y 2135. Matriculas de comercio expedidas por el Gobernador de Colón en Junio y Julio de este año, a favor de la razón social de las casas "Lau Pan Yau", Ching "Ti Sue" y "Sun Sing", domiciliadas en esa ciudad.

As. 2136. Escritura número 553 de hoy, de la Notaría Primera, por la cual Demetrio Vergara y Vergara vende a María de la Natividad Vergara de Torres una finca ubicada en Las Tablas.

As. 2137. Escritura número 89 de 17 de marzo de este año, de la Notaría de Colón, por la cual Frank Ulrich confiere poder general a William Diers.

As. 2138. Escritura número 112 de 21 de abril de este año, de la Notaría de Colón, por la cual José Henríquez Stilson vende a Hilario Victor Seixas una casa ubicada en esta ciudad.

As. 2139. Escritura número 5 de 20 de Junio último, otorgada ante el Consulado de Panamá en Londres, por la cual Ernest Charles Fearon confiere poder especial a Robert Ford Fearon.

As. 2140. Matricula de comercio expedida por el Gobernador de Colón el 23 de Junio último, a favor de la razón social de la casa "Hotel Carlton", Josefa de Lucas de Ender, domiciliada en esa ciudad.

As. 2141. Escritura número 161 de 25 de Junio último, de la Notaría de Chiriquí, por la cual Domingo Landan Cid vende a Enrique Hallen y Compañía Incorporada, un solar ubicado en Boquete.

As. 2142. Escritura número 552 de hoy, de la Notaría Primera, por la cual se protocoliza el acta de la sesión celebrada por la Junta Directiva de la Compañía Cyrnos S. A., con fecha 29 de Junio de este año.

J. D. GUARDIA.

Registrador General.

Movimiento Demográfico en la Alcaldía del Distrito Capital**NACIMIENTOS**

(Día 5 de Julio)

Pedro Fuentes
Pearl V. St. Gill
Carlos R. Morillo
Carlos E. Porras
Ida M. Hernández
Nelson R. Ferretti
María E. Ladrónaga
Carmen E. Rodríguez

DEFUNCIONES

(Día 5 de Julio)

Dolores Ponce de Ojalosa
Buenaventura Armuelles
Carmen C. Yi Wong
María E. Echeverri
Esperanza Sacedra
Angela Hadríguez
Eduardo Navarro
Juana Arboleda
María Arboleda
Dina Cordova
Encina Kangel
Cristina Isaza

AVISO OFICIAL

Los recibos para el pago del Impuesto sobre Inmuebles correspondientes al segundo cuatrimestre de 1933, deberán ser pagados en los siguientes términos:

BOCAS DEL TORO, del 1° al 31 de Julio con descuento de 10%; del 15 al 31 de Agosto a la par y, con recargo después de esa fecha.

VERAGUAS, del 15 de Julio al 15 de Agosto con descuento de 10%; del 15 al 31 de Agosto, a la par y, después de esa fecha con recargo.

Tales recibos pueden ser solicitados en la Liquidaduría de Impuestos de Bocas y en la Oficina del Juez Ejecutor de Veraguas, para que sean pagados en las respectivas agencias del Banco Nacional.

Los contribuyentes que desean pagar el Impuesto en esta Oficina pueden hacerlo de acuerdo con los trámites de 1930, como asimismo cancelar los recibos correspondientes al resto del año (3° cuatrimestre) con su correspondiente DESCUENTO, solicitándolos en las oficinas mencionadas.

Panamá, Junio 15 de 1933.

J. I. QUIROS Y Q.

Jefe de la Sección de Ingresos.

AVISOS Y EDICTOS

EDICTO EMPLAZATORIO N° 150

El suscrito Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por el presente edicto emplaza a José Anastasio Avila y Francisco Castillo, ambos panameños, menores de edad, de este vecindario y sin ocupación conocida, a quienes se ha contestado por el delito de hurto, que dentro del término de doce días más el de la distancia, se presenten al Tribunal a notificarse del fallo de segunda instancia proferido en este juicio, cuya parte resolutoria dice así:

"Corte Suprema de Justicia.—Panamá, Junio ocho de mil novecientos treinta y tres.

"Vistos: Examina la Corte en grado de consulta la sentencia que en seguida se reproduce:

"A base de tales apreciaciones y hallándose por otra parte bien fundado el fallo en lo que hace relación con los tres menores Enrique Luis Martínez, José Anastasio Avila y Francisco Castillo, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, le imparte su aprobación.

"Cópiese, notifíquese y devuélvase.

"DARIO VALLARINO.—J. VASQUEZ G.—M. A. GRIMALDO B.—MANUEL A. HERRERA L.—ERASMO MENDEZ.—R. Reyes T. Srio."

Se le advierte al par de sentenciados que se emplaza, que si dentro del término señalado no comparecieron al despacho a notificarse de esta confirmación de la sentencia impuesta, se les tendrá por notificados. El suscrito Juez excita a los habitantes de la República para que denuncien el paradero de esos menores, y de no hacerlo así serán juzgados como encubridores del delito por el cual se les juzgó, si sabiéndolo no lo dieron a conocer de las autoridades, salvo las excepciones de ley, y a las autoridades administrativas y judiciales para que procedan a ordenar la captura de los mismos prófugos, si llegaren a tener conocimiento de su paradero. Este edicto se fija en lugar visible de la Secretaría del Tribunal a los dieciséis días de Junio de mil novecientos treinta y tres y copia del mismo se remite a la GACETA OFICIAL, para los efectos de su publicación por cinco días.

El Juez.

MANUEL BUSTOS
L. C. Abrahams.
Srio.

5 vs.—1

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Quinto Municipal de Panamá, por medio de este edicto emplaza al señor Alexander Scott, mayor de edad, ante el cual, quien residió, en Octubre de mil novecientos treinta y dos (1932), en la Ley 29 de 1925, se fija el presente por el término legal.

El Gobernador, Administrador de Tierras.

nombrará de conformidad con el artículo 473 del Código Judicial.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible del despacho de la Secretaría del Tribunal, y copia de él se entrega al ejecutante para su publicación por cinco (5) días en un diario de la localidad y en la GACETA OFICIAL.

Panamá, Junio veintuno de mil novecientos treinta y tres (1933).

El Juez,

GERARDO ABRAHAM S. C.

El Secretario,

Angel Suarez.

AVISO

El Gobernador de Veraguas, encargado del Despacho de Tierras, al público,

HACE SABER:

Que en este Despacho se le ha dado acogida a la siguiente petición:

"Señor Gobernador de la Provincia, encargado del Despacho de Tierras.—Presente.

Yo, Alfredo A. Milord, de generales conocidas, como apoderado del señor Marcos, Anastasia y Guillermo Quintana, por el presente memorial pido para mis dichos clientes se les adjudique título de propiedad gratuito de un globo de terreno ubicado en el caserio de Martinico, Distrito de Santiago, Provincia de Veraguas, y de una capacidad superficial de veinte hectáreas con ocho mil quinientos cincuenta y un metros cuadrados (20 hts. 8551 m. c.) y cuyos linderos son los siguientes:

Norte, Juan B. García, Quebrada Grande, camino de Martinico a Santiago, Felix y Pedro Quintana.

Sur, terrenos libres, Carlos Serrano y terrenos libres.

Este, Braulio y Carlos Serrano; y Oeste, Juan B. García y terrenos libres.

Marcos y Anastasia Quintana están amparados por el derecho que les concede el artículo 161 del Código Fiscal y Guillermo Quintana, por el artículo 163 del citado Código. Acompaño el plano en triple ejemplar y que lleva el número 1009, debidamente aprobado por el Agrimenso General de Tierras, dos declaraciones tomadas ante esa Secretaría y el informe del Agrimensor remitido ante el señor Gobernador de la Provincia y ratificado ante el señor Juez Quinto de este Circuito, con la documentación adjunta comprobando la adjudicación del terreno y haber llenado todos los requisitos legales.

Santiago, 15 de Octubre de 1930.

Alfredo A. Milord.

Para los efectos del artículo 61 de la Ley 29 de 1925, se fija el presente por el término legal.

El Gobernador, Administrador de Tierras.

M. RODRIGUEZ.

El Oficial de Tierras,

Estorquio Zaballos.

EDICTO

El Gobernador de Veraguas, encargado del Despacho de Tierras, para los efectos del artículo 61 de la Ley 29 de 1925, al público,

HACE SABER:

Que el señor Jerónimo Macías, en su carácter de representante del menor Fermín Duque, ha hecho a este Despacho una solicitud por medio del siguiente memorial:

"Señor Gobernador de la Provincia de Veraguas, encargado del Despacho de Tierras.—Presente.

Yo, Jerónimo Macías, varón, mayor de edad, casado, de esta vecindad y abogado, en mi carácter de apoderado del señor José Luque, padre legítimo del menor Fermín Duque, solicito para éste, de acuerdo con el derecho que concede la Ley 53 de 1930, el título de plena propiedad, gratuito, de un pequeño lote de terreno denominado "El Algarrobo", ubicado en el Distrito de Cañazas, de esta Provincia, de una extensión de tres hectáreas con tres mil setenta metros cuadrados (3 hts. 3070 m. c.) y limitado así:

Norte, parte de un predio de Juan Camargo, terrenos libres y camino de Cañazas a La Mesa.

Sur, terrenos libres.

Este, camino de Cañazas a La Mesa; y

Oeste, camino de Santa Rosa y parte del predio del mismo Camargo.

Dicho terreno ha venido poseyéndolo la señora Rosa de Luque, madre del menor a cuyo favor hago esta solicitud, desde que lo obtuvo por compra que hizo de sus derechos al señor Narciso Aguila, quien fue su primitivo ocupante. Acompaño copia en triple ejemplar del plano del mencionado terreno; el informe del Agrimensor ratificado ante el Juez ordinario, y para probar el derecho de mi representado, pido a usted recibir declaración, a mi costa, a los señores Abigail y Esquivel González, sobre el interrogatorio que he presentado por separado. Ruego al señor Gobernador dar fe a esta petición el tramite legal.

Santiago, Junio 5 de 1933.

J. Macías.

El Gobernador, Administrador de Tierras.

M. RODRIGUEZ.

El Oficial de Tierras

Estorquio Zaballos.

AVISO

El Alcalde Municipal del Distrito

HACE SABER:

Que en poder de Mr. Pinkney A. Davies, (mismo denunciante) se encuentra depositado un caballo de color blanco como de diez años de edad, marcado a fuego así: (E) en la paleta delantera, lado izquierdo por estar pastando en su potrero durante más de ocho meses sin conocerse su legítimo dueño. En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo se fija el presente aviso en lugar visible de este Despacho y una copia se envía a la GACETA OFICIAL (órgano del Estado) para su publicación por 30 días consecutivos, para que el que se crea con derecho a dicho animal lo haga valer en tiempo oportuno.

Si vencido este término no se hubiere presentado reclamo, este será rematado en pública subasta por el señor Tesorero Municipal de este Distrito previa diligencia correspondiente.

Santiago, Agosto 11 de 1932.

El Alcalde,

DAVID RAMOS M.

El Secretario,

Félix Herrera G.

30 vs.—11

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Penonomé,

HACE SABER:

Que en poder del señor Juan Bautista Rosas, vecino de este Distrito, se encuentra depositado un cerdo de color "Negro" con las patas de atrás y la derecha de adelante blancas, y en la verja izquierda de la barriga con una mancha blanca; como de dos años de edad; que este animal ha sido denunciado a este Despacho Municipal por el señor Gregorio del Rosario, residente en el caserio de

"Las Guabas" del Corregimiento de Cocle, por estar vagando en dicho lugar desde hace tiempo; que de acuerdo con los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente edicto en lugar visible de esta Alcaldía y en los lugares públicos de esta localidad por el término legal de treinta días y copia del mismo se envía al señor Gobernador de la Provincia, para la publicación en la GACETA OFICIAL, a fin del que se crea con derecho a este semoviente lo reclame en tiempo oportuno, pues pasado este término, será rematado en subasta pública por el señor Tesorero Municipal, si nadie se presentare a reclamarlo como su dueño, y para que sirva de formal notificación se fija el presente edicto hoy veinte y uno de junio de mil novecientos treinta y dos.

El Alcalde Municipal,

JOSE E. FIGUEROA.

El Secretario,

Francisco Rodríguez P.

30 vs.—11

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Dolega, al público

HACE SABER:

Que en poder del señor Paulino González, mayor de edad, agricultor vecino del Barrio del "Jagua", se encuentra depositado un toro de color amarillo lebruno como de dos años y medio de edad, marcado a fuego así "R", el que se encontraba vagando por el Barrio de "Baltas" y se le introduce en un cerco de su propiedad, desde hace más de dos meses, sin conocerse dueño alguno.

De conformidad con lo que disponen los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente edicto en lugar visible de esta Alcaldía por el término de treinta días y copia del mismo se envía a la Secretaría de Gobierno y Justicia, para su publicación en la GACETA OFICIAL para que dentro de ese término el que se crea con derecho al referido animal lo haga valer, con la advertencia de que si nadie compareciere será rematado en subasta pública por el Tesorero Municipal del Distrito en almoneda pública.

Dolega, Abril 4 de 1932.

El Alcalde,

JOSE DEL C. NAJERA.

El Secretario,

César A. Rivera.

30 vs.—12

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Santa María al público en general,

HACE SABER:

Que en poder del señor Ricardo Mitre, vecino de este Distrito, se encuentra depositado un novillo amarillo, orejón de segunda talla, marcado a fuego en el lado izquierdo de este fierro (7) el cual ha sido denunciado por el citado Mitre; por estar pastando hace como año y medio en el lugar denominado "El Canelo" de esta jurisdicción.

Por lo tanto, en cumplimiento de los Artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente Edicto en lugar visible de esta Alcaldía y copia de él se envía al señor Secretario de Gobierno y Justicia para que lo publique en la GACETA OFICIAL por el término de treinta días contados desde esta fecha, para que todo el que se crea con derecho al referido animal se presente en tiempo oportuno a reclamarlo.

Una vez vencido el término fijado se procederá al remate en pública subasta por el señor Tesorero Municipal.

Santa María, Mayo 5 de 1932.

El Alcalde,

A. LOPEZ P.

El Secretario,

E. Rodríguez.

30 vs.—6

AVISOS Y EDICTOS

PERMANENTE

Los documentos publicados en la "Gaceta Oficial" se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Sub-secretario de Gobierno y Justicia,

ROBERTO R. ROYO

AVISO OFICIAL

Los recibos para el pago del impuesto sobre inmuebles del segundo cuatrimestre en la Provincia de Colón, se comenzará a pagar con descuento de 10% desde el 15 de Junio hasta el 15 de Julio; a la par, desde el 15 de Julio hasta el 31 de Agosto del año en curso y, después de esa fecha con el recargo de Ley.

Los recibos correspondientes deben ser solicitados en la Liquidadura de Impuestos de esa Provincia para ser pagados en la Agencia del Banco Nacional.

Los contribuyentes que deseen pagar el resto del año, es decir, el 2º y 3º cuatrimestre, con descuento tanto de Panamá como de Colón, pueden solicitar los recibos en esta Oficina o en la Liquidadora de Colón, respectivamente.

Panamá, Mayo 26 de 1933.

J. I. QUIROS Y Q.
Jefe de la Sección de Ingresos

AVISO DE REMATE

El sábado 15 de Julio del presente año, a la hora en que el reloj de la oficina de la primera campanada de las 10 de la mañana, se abrirá el remate para la adjudicación de 6 lotes de terreno ubicados en el Barrio de la Exposición de esta ciudad, y marcados con los números 24, 25, 26 y 27, 28 y 37, todos Bis, de acuerdo con el plano oficial.

Dichos lotes miden 10 metros de frente por 30 de fondo, o sea, 300 metros cuadrados, dando los 1º primeros lotes a la calle 29 y los 2º siguientes, frente a la calle 30 de la manzana comprendida entre las citadas calles y las Avenidas 1ª y 2ª. Todos estos lotes quedan comprendidos en la misma manzana. El valor de estos lotes es de R. 7.50 por metro cuadrado, o sea, R. 2.250.000 por lote, que hacen un total de R. 13.500.000. Todo postor debe depositar el 10% del monto del remate, por lo menos una hora antes de darlo comienzo.

Hasta el momento en que el reloj de la oficina de la primera campanada de las 11 de la mañana, se oírán pujas y repujas. Para este remate se tomará en cuenta lo dispuesto en las Leyes 27 de 1917 y 32 de 1925 y el Decreto Ejecutivo N° 53 de 1925.

Panamá, Junio 14 de 1933.

J. I. QUIROS Y Q.
Jefe de la Sección de Ingresos.

AVISO

Por medio del presente se hace saber al público que en virtud de lo establecido en el Acuerdo número 8 de 15 de los corrientes, se ha señalado el día (20) de Julio entrante, para que entre las 8 a. m. y las 5 p. m. y en la oficina del Consejo Municipal, tenga lugar, mediante licitación pública, la adquisición, por compra, de la madera que se hace necesaria para el nuevo Matadero Público, y cuya compra se hará en la forma establecida en dicho Acuerdo, el cual puede ser consultado lo mismo que la lista de la madera necesaria para tal obra.

Hasta las 4 p. m. del referido día (20), se aceptarán propuestas y en esa hora en adelante se oírán las pujas y repujas verbales, y la adjudicación será hecha a las 5 p. m., al que mejores ventajas deje al Municipio.

Las proposiciones serán propuestas en pliego cerrado y en papel de primera clase, y conforme a la Ley 63 de 1917, a ella se acompañará el recibo del Tesorero Municipal, en que conste el depósito hecho, o sea el 10%

sobre la suma de (B. 125.00), valor en que se estima la cantidad de madera indispensable para la expresada obra municipal.

Pesé, 21 de Junio de 1933.

El Secretario del Concejo.
J. M. Dutary A.

REQUISITORIA

El Juez Quinto del Circuito de Panamá y su Secretario.

HACEN SABER:

Que en el juicio criminal que se sigue en este Tribunal contra Gabriel Angel Navarro, vecino de esta ciudad, por los delitos de abuso de confianza, hoy apropiación indebida, y hurto, se ha dictado sentencia contra el expresado individuo, en la cual se condena a éste a sufrir como pena corporal diez y seis meses con siete días de reclusión en la Colonia Penal de Coiba y a la accessory del pago de una multa a favor de la Nación de cincuenta y cinco balboas.

La filiación del reo Gabriel Angel Navarro es esta: 39 años de edad, blanco, natural de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, estatura mediana, casado, complexión fuerte y tallista-dijuntante, residió un tiempo en el Departamento del "Valle del Cauca", República de Colombia, y últimamente en esta ciudad.

Como dicho reo se encuentra prófugo es deber de las autoridades del orden político y del judicial perseguir al reo, y de todos los panameños en general—con las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial—denunciar el lugar en donde se encuentre, bajo la pena de encubridores de los delitos porque se procede contra el expresado reo.

Dado en Panamá, capital de la República, a los doce días del mes de junio de mil novecientos treinta y tres.

El Juez.

CARLOS GUEVARA

El Secretario.

Luis A. Carrasco M.

30 vs.—13

CECILIO MORENO,

Notario Público Segundo del Circuito de Panamá.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública número 488 de 24 de Junio de 1933 extendida en la Notaría a su cargo, los señores Ezra Dabab y Isaac Dabab, mayores de edad y vecinos de esta ciudad, han constituido la sociedad colectiva de comercio "Ezra Dabab & Compañía", con un capital de R. 130.000.00, con domicilio principal en esta ciudad de Panamá.

Que su duración es de tres años, siendo su objeto principal la compra y venta al por mayor y menor de toda clase de artículos de comercio, pudiendo hacer cualquiera otro negocio lícito; y

Que la administración y dirección de los negocios estará a cargo de ambos socios lo mismo que el uso de la firma social, justa o separadamente.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinticuatro (24) días del mes de Junio de mil novecientos treinta y tres (1933).

Cecilio Moreno,

Notario Público Segundo.

3 vs.—2

EDICTO EMPLAZATORIO

Al decalar la Honorable Corte Suprema de Justicia la apelación de que fue objeto la sentencia de primera instancia recaída en el juicio que por el delito de apropiación indebida se sigue contra James Alexander Shaw Davis, dicto la siguiente sentencia reformativa de la primera:

"Corte Suprema de Justicia.—Panamá, diez y siete de Mayo de mil novecientos treinta y tres.

"Vistos: José W. Barranco R., acusado a James Alexander Shaw Davis por apropiación indebida, consistente en que éste al ocuparse de Bozas del Toro para Puerto Limón, Costa Rica el veintinueve de Noviembre del año mil novecientos veintinueve, se llevó consigo una prensa de pedal que el denunciante

había obtenido en remate público, en el juicio ejecutivo que ante el Juez Municipal de dicho Distrito siguió el denunciante Barranco contra el mismo Davis. Esa prensa estaba depositada en poder del ejecutado, quien la tenía en los bajos de la casa que él habitaba.

"Comprobados estos hechos, pleiteados, el Juez Segundo del Circuito de Bozas del Toro llamó a juicio a Davis por infracción del Capítulo 5º, Título 13º, Libro 2º del Código Penal, o sea, por el delito de apropiación indebida; y seguido el juicio en rebeldía, por hallarse ausente el acusado, terminó en primera instancia con sentencia de veintinueve de Octubre del año pasado, en la cual se imputó a Davis la pena corporal de cuatro meses de prisión, término medio, que señala el artículo 369, inciso c) del Código Penal.

"Dice al respecto el Juez en su sentencia:

"No está conforme el tribunal con la apreciación fiscal al solicitar el fallo condenatorio, pero con aplicación del artículo 367 del Código Penal, pues la infracción que cabe aplicarse en el caso contemplado es la del precepto 369, inciso c); por cuanto al acusado no se lo confió ni entregó, la prensa en obligación de restituirla, y más bien hay que considerarlo como caso fortuito, el hecho de estar la prensa en los bajos de la casa habitada por el enjuiciado al tiempo de ser rematada y adjudicada al señor Barranco R., quien ha debido hacerla trasladar de allí en seguida y no lo hizo, de lo que se aprovechó el procesado, quien debe tenerse en cuenta, había sido anteriormente el dueño de la prensa.

"Así pues, el precepto invocado últimamente señala una pena que oscila entre (8) días a ocho (8) meses de prisión, o de treinta (30) días (art. 24 de la Ley 25 de 1927) a ocho meses.

"La delincuencia en este caso debe ser calificada en término medio, por concurrir de un lado la buena conducta anterior del reo, desde luego que no hay constancia alguna de que él haya dado lugar a incurrir en sanción penal antes del hecho de que se le acusa, y por otro lado aparece la agravante de su rebeldía; de modo que no es aplicable ni el minimum ni el maximum.

"Anulado el fallo del Juez por el defensor, le corresponde a la Corte conocer del negocio, y para decidir, se convenga:

"Según el acta de remate visible a ojos de la prensa rematada por cuenta de su crédito la prensa de pedal de que se trata, la que, por tanto, le fue adjudicada y entregada, agreda dicha delincuencia. Pero esta entrega no parece haberse efectuado materialmente cuando la prensa quedó en la propia casa de Davis. De manera que el "delicto judicial" que de ella resulta Davis no había propiamente terminado en la época en que se le acusó al reo, no hay diligencia alguna que así lo acredite.

"Si pues el inmueble en referencia nunca salió del poder del de Davis, su dueño primitivo, en cuyo domicilio se hallaba y del cual la retiró para sustracción de la acción de las autoridades panameñas, es evidente que el delito ejecutado carece de los caracteres que el hecho y de las de la infracción penal, y que de consiguiente, la denuncia penal infringida por Davis es la del inciso 4º del artículo 182 del Código de la materia que dice así:

"Se constituirá con reclusión de dos a veinticuatro meses a quien sustrajera para su propia provecho o para el de sus terceros objetos dados en garantía o colocados en depósito o en fianza."

"Este artículo, y resultando, legalmente establecida la delincuencia del acusado, la condena de éste se justifica.

"El error en la denominación genérica del delito que se debe corregir la Corte, aun cuando no haya pedido el Fiscal, va por ende la sentencia es consultable, ora porque no se ha pedido la nulidad del proceso.

"De acuerdo con las precedentes consideraciones, la Corte Suprema, al oír el concepto del señor Procurador General de la Nación Administrativa Justicia en nombre de la República, la sentencia apelada y consultada, en el sentido de condenar como CONVENIA al acusado James

Alexander Shaw Davis, a sufrir en la Colonia Penal de Coiba once meses de reclusión, por infracción del artículo 182, inciso 4º del Código Penal considerada su delincuencia en grado medio. En todo lo demás queda confirmada dicha sentencia.

"Notifíquese, déjese copia y devuélvase.

"MANUEL A. HERRERA L.—ERASMO MENDEZ.—B. REYES T.—J. VASQUEZ G.—M. A. GRIMALDO B.—Hermogenes Casis, Secretario Interino".

Por medio del presente Edicto, el suscrito Juez Segundo del Circuito de Bozas del Toro, notifica al reo rebelde, James Alexander Shaw Davis, el fallo de segunda instancia transcrita y lo emplaza para que dentro del término de doce (12) días a partir de la última publicación de este Edicto en la GACETA OFICIAL, comparezca ante este tribunal. En cumplimiento a lo establecido en los artículos 2345 y 2349 del Código Judicial, se remitirá copia de este Edicto al señor Secretario de Gobierno y Justicia, para su publicación en la GACETA OFICIAL, por cinco días consecutivos. Se fija además copia en lugar visible de la Secretaría de Justicia, a los seis días del mes de Junio de mil novecientos treinta y tres.

El Juez.

JOSE ESTEBAN

El Secretario.

M. A. D. G. VALLARINO

5 vs.—1

EDICTO EMPLAZATORIO N° 149

El suscrito Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por el presente emplaza a Federico Gengembach, ciudadano alemán, mayor de edad, platero y corredor en alhajas, para que dentro del término de doce días más al de la distancia, comparezca al Tribunal a notificarse de la sentencia de segunda instancia proferida contra él en el juicio que por apropiación indebida se le siguió y cuya parte resolutoria dice así:

"Corte Suprema de Justicia.—Panamá, diez de Junio de mil novecientos treinta y tres.

"Vistos: Andrés Ponce Rojas denunció ante el Juez Cuarto del Circuito a Federico Gengembach por el delito de apropiación indebida de un pendiente de brillantes y unos aretes también de brillantes.

"En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, aprueba la sentencia consultada.

"Notifíquese, déjese copia y devuélvase.

"J. VASQUEZ G.—M. A. GRIMALDO B.—MANUEL A. HERRERA L.—ERASMO MENDEZ.—DASP VALLARINO.—E. Reyes T., Srio."

Se le advierte al sentenciado que si dentro del término arriba indicado no compareciere al despacho, se le tendrá por notificado de la resolución inserta en este edicto. El suscrito Juez excita a los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del expresado Gengembach, so pena de ser juzgado como encubridores del delito por que se ha sentenciado, si sabiéndolo no lo denunciaren salvo las excepciones de la Ley, y a las autoridades administrativas y judiciales a que procuren a ordenen la captura del penado, si lograsen a descubrir su paradero dentro del país. Este edicto se fija en lugar visible de la Secretaría del Tribunal y copia del mismo se remite a la Dirección de la GACETA OFICIAL, a fin de que sea publicada por cinco días. Dado en Panamá, a los dieciséis días del mes de Junio de mil novecientos treinta y tres.

El Juez.

MANUEL BURGOS.

L. C. Abrahamas,

Srio.

5 vs.—1

Sorteo

LOTERIA NACIONAL DE BENEFICENCIA

N° 746

PLAN DEL SORTEO ORDINARIO QUE SE JUGARA EL DIA 9 DE JULIO DE 1933

1 PREMIO MAYOR de.....	B. 20,000.00.....	B. 20,000.00
1 SEGUNDO PREMIO de.....	6,000.00.....	6,000.00
1 TERCER PREMIO de.....	3,000.00.....	3,000.00
18 APROXIMACIONES de.....	200.00 cada una.....	3,600.00
9 PREMIOS de.....	1,000.00 cada uno.....	9,000.00
90 PREMIOS de.....	60.00 cada uno.....	5,400.00
900 PREMIOS de.....	20.00 cada uno.....	18,000.00

SEGUNDO PREMIO

18 APROXIMACIONES de.....	B. 50.00 cada una.....	900.00
9 PREMIOS de.....	100.00 cada uno.....	900.00

TERCER PREMIO

18 APROXIMACIONES de.....	B. 40.00 cada una.....	720.00
9 PREMIOS de.....	60.00 cada uno.....	540.00

1,074

Total..... B. 68,060.00

PRECIO DEL BILLETE. B. 10.00

PRECIO DE UN VIGESIMO DE BILLETE B. 0.50

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Arraiján, al público en general

HACE SABER:

Que en poder del señor Margarito Duque, vecino del Corregimiento de Bernardino de esta jurisdicción, se encuentra depositado un caballo como de siete años de edad, pequeño, de color oscuro, con un lunar pequeño en la frente y marcado a fuego así: "S V" en la paleta del lado derecho.

Dicho caballo ha sido denunciado a esta Alcaldía por el señor Duque, como bien merecido, por encontrarse vagando por esos lugares sin dueño conocido.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho y en el Corregimiento de Bernardino por el término de treinta (30) días, para que dentro de ese lapso el que se crea con derecho al caballo en cuestión se presente a hacerlo valer. Pasado ese término será rematado en pública subasta por el señor Tesorero Municipal de este Distrito.

Copia de este edicto será enviada al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Arraiján, Agosto 29 de 1931.

El Alcalde,

LUCIANO BARKENA.

El Secretario,

Julio E. Rodríguez.

30 vs.—S

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Alajuela, al público en general,

HACE SABER:

Que en poder del señor Domingo Araya, de este vecindario, se encuentra depositado un caballo de color

rojo-platado, como de cinco años de edad y de regular tamaño y marcado a fuego en la paleta derecha así: (T C)

Que dicho animal ha sido denunciado por el señor Froilán Morales, por encontrarse vagando desde hace mucho tiempo sin dueño conocido, en los llanos de "Pedregalito" de esta jurisdicción.

En cumplimiento de lo que disponen los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo se fija el presente edicto por el término de treinta días y copia del mismo se envía al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL, para que todo el que se crea con derecho al referido animal lo haga valer dentro del plazo señalado. Si vencido el término expresado sin que nadie se haya presentado a hacer valer alguno, se rematará dicho animal en pública subasta por el señor Tesorero Municipal del Distrito.

Alajuela, Mayo 18 de 1932.

El Alcalde,

ALVARO CONTRERAS.

El Secretario,

Oscar Olmos O.

30 vs.—16

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Boquete, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Reyes Caballero vecino de este Distrito se encuentra depositado un caballo de color bayo oscuro como de doce años de edad más o menos, con una marca a fuego en la perna izquierda en forma que no se puede distinguir, el cual según el denunciante tiene más de cuatro años de estar pastando por los llanos de La Tronca del Boquete sin conocerse dueño alguno.

De conformidad con lo que al respecto establece el artículo 1601 del Código Administrativo se fija el presente edicto en lugares públicos del Distrito por el término de treinta días, para que todo el que se crea con derecho al referido animal lo haga valer durante ese término,

para lo contrario será rematado en pública subasta por el Tesorero Municipal.

Boquete, Abril 19 de 1932.

El Alcalde,

S. WATSON.

El Secretario,

R. D. Ocasio.

30 vs.—24

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Bugaba, al público

HACE SABER:

Que en poder del señor Aniceto Beitia, panameño de esta vecindad se encuentra depositada una yegua pequeña, de color azulito, que andaba vagando desde hacía algún tiempo en el lugar denominado "Sortera", haciendo daños en las sembraderas vecinas, por lo que fue denunciada a este Despacho por el depositario.

Para que sirva de formal notificación a toda persona que se crea con derecho al aludido remanente, se fija el presente edicto en lugar visible del Despacho por el término de 30 días y copia de él se envía al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL. Si vencido el término señalado no se ha presentado nadie a reclamarlo, se procederá al remate en pública subasta en la Tesorería Municipal, dando así cumplimiento a lo establecido en los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo.

El Alcalde,

PEDRO LASSONDE A.

El Secretario,

Luis R. Franceschi.

30 vs.—15

AVISO

El Suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Aguadulce, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Concepción Jacó, vecino de La Loma (El Roble) de esta jurisdicción, ha sido depositado un caballo de color moro,

pequeño, gacho y sin marca alguna, el cual ha sido denunciado por el mismo señor Jacó como bien vacante. Dicho animal, afirma el denunciante, vaga por los lugares de Agua Blanca y La Loma desde hace más de cinco años y no se le conoce dueño.

Para que todo el que se crea con derecho al referido animal lo haga valer en tiempo oportuno, se fija este aviso en lugar público de este Despacho y una copia se remite al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Fijado hoy 15 de Noviembre de 1932, a las 10 de la mañana.

El Alcalde,

ROMULO A. STANZIOLA.

El Secretario,

Vicente Tapia.

30 vs.—23

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Antón al Público,

HACE SABER:

Que en poder del Sr. Antonio Aguilar vecino de este Distrito se encuentra depositada una vaca amarilla ojinegra, sin señal de sangre y marcada a fuego así: HC.299.CH. dicho animal se encontraba vagando y causando daños, sin conocerse dueño conocido.

En cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija este Edicto en lugar público de este Despacho, y copia de él se remite al jefe de la sección de Ingresos para su publicación en la GACETA OFICIAL. Si dentro del término de treinta días no fuere reclamada por persona alguna dicho animal será rematado en pública subasta por el señor Tesorero Municipal.

Antón, 8 de 1932

El Alcalde,

EFRAYN R. BARNETT N.

Mamuel Viliz P.

Secretario.

30 vs.—28